

Ley 9.468 (Pcia. de La Rioja) (p.p.)  
La Rioja, 16 de diciembre de 2013  
B.O.: 27/12/13 (La Rioja)  
Vigencia: 1/1/14

Provincia de La Rioja. Ley Impositiva Anual período fiscal 2014. Código Fiscal, [Dto.- Ley 4.040/81](#). Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

**Art. 1** – Establécese la Ley Impositiva Anual para el período fiscal 2014.

La recaudación de impuestos, tasas, contribuciones, cánones y demás tributos establecidos por el Código Tributario, para el período mencionado, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y/o cantidades fijadas en esta ley.

---

## CAPITULO I - Impuesto inmobiliario

---

## CAPITULO II - Impuestos a los automotores y acoplados

---

## CAPITULO III - **Impuesto de sellos**

**Art. 10** – El impuesto de sellos establecido en el Tít. III del Libro II del Código Tributario se ajustará a las alícuotas o importes que se fijan a continuación:

### **Actos en general**

#### **Alícuotas proporcionales**

**Art. 11** – Fíjase una alícuota:

a) Del dieciocho por mil (18%):

a.1) Los boletos de compraventa de bienes inmuebles.

a.2) Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato, por el cual se transfiere a título oneroso el dominio del inmueble.

Podrá deducirse del impuesto abonado conforme al pto. a.1) siempre que se refiera al mismo inmueble.

b) Del diez por mil (10%):

b.1) Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción. La base imponible será el avalúo que fija la Dirección General de Catastro.

b.2) La venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales o las transferencias, ya sean como aporte de capital en los contratos de sociedades o como adjudicación en los de disolución. En los casos en que su validez y eficacia jurídica estén condicionadas por la ley o por la voluntad de las partes, a su elevación de escritura pública, podrá deducirse el impuesto abonado por el contrato o boleto privado.

b.3) Los contratos de comisión o consignación y mandatos.

b.4) Las locaciones de obras y servicios, locaciones y sublocaciones de bienes muebles e inmuebles, "leasing" y las cesiones y transferencias de las mismas.

b.5) Actos, contratos y operaciones de compraventa de mercadería o bienes muebles en general.

b.6) El aporte de semovientes, frutos, productos y subproductos de origen vegetal, animal o mineral, como capital en los contratos.

b.7) Todos los actos, contratos u operaciones de constitución de sociedades o ampliaciones de capital y sus prórrogas.

b.8) Cesión de cuotas de capital y participación social.

b.9) Cesión de acciones y derechos, inclusive las que se vinculen a boletos de compraventa de inmuebles.

b.10) Las disoluciones de sociedades por las adjudicaciones que se realicen.

b.11) Aparcería y medianería, novación, mutuo, inhibición voluntaria, constituciones de rentas vitalicias y contra documentos.

b.12) Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.

b.13) Actos, contratos y/u operaciones en general, no gravadas expresamente, si su monto es determinado.

b.14) Las concesiones o prórroga de concesión.

c) Del ocho por mil (8‰):

c.1) Por los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto conforme lo estipula el art. 153 del Código Tributario (Ley 6.402 y sus modificatorias).

d) Del dos por mil (2‰):

- d.1) Las promesas de constituciones de derechos reales, en las cuales su validez o eficacia esté condicionada por la ley a su elevación a escritura pública.
- d.2) Los derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles. La constitución, transferencias o endosos, reinscripción de prendas o hipotecas, así como también su cancelación total o parcial.
- d.3) Los actos de protesto por falta de pago.
- d.4) Contratos de seguros o pólizas de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, convenidas en jurisdicción de la provincia que cubran bienes situados dentro de la misma.
- d.5) Contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la provincia que cubran bienes situados dentro de la jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción.
- d.6) La resolución o rescisión de cualquier acto instrumentado pública o privadamente.
- d.7) Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra.
- d.8) Las letras de cambio, pagarés, obligaciones de pagar sumas de dinero, reconocimiento de deudas, fianzas, garantías o avales, seguros de caución.
- d.9) Transferencias o endosos de los instrumentos en los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados.
- e) Del uno por mil (1%):
- e.1) Transferencias bancarias, giros, cheques comprados.
- e.2) Los contratos de seguro de vida convenidos dentro o fuera de la provincia.
- e.3) Los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera su propiedad.
- e.4) Valores al cobro.
- f) Del cinco por mil (5%):
- f.1) Inscripción inicial y transferencia de automotores, elementos y/o partes que exijan modificaciones en los Registros respectivos.
- f.2) Inscripción inicial y transferencia de motocicletas, motonetas y similares.

### **Impuestos mínimos**

**Art. 12** – Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el inc. a) del art. 11, el impuesto mínimo será de pesos quinientos (\$ 500).

**Art. 13** – Por los actos, contratos y operaciones gravadas en los incs. b) y c) del art. 11, el impuesto mínimo será de pesos cincuenta (\$ 50) y pesos quince (\$ 15), respectivamente.

**Art. 14** – Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el inc. d) del art. 11, el impuesto mínimo será de pesos veinte (\$ 20), con excepción de los aparts. d.2), en el cual el impuesto mínimo será de pesos cincuenta (\$ 50); d.7), en el cual el impuesto mínimo será de pesos cinco (\$ 5); d.8), en el cual el impuesto mínimo será de pesos diez (\$ 10) y d.9), en el cual el impuesto mínimo será de pesos cincuenta (\$ 50).

**Art. 15** – Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el inc. e) del art. 11, el impuesto mínimo aplicable será de pesos diez (\$ 10).

Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el inc. f) del art. 11, el impuesto mínimo aplicable será de pesos cincuenta (\$ 50), en el apart. f.1); y de pesos treinta (\$ 30) en el apart. f.2).

**Art. 16** – Fíjase el monto que determina el art. 133, inc. d), del Código Tributario, Ley 6.402 y modificatorias, en la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000).

### **Montos fijos**

**Art. 17** – Fíjase un monto de:

a) De pesos cero (\$ 0):

a.1) Por la constitución provisional de sociedades anónimas.

b) De pesos veinte (\$ 20) a los siguientes actos, contratos y operaciones:

b.1) Cuyo monto no se determine o no sea susceptible de determinarse, gravado expresamente o no, salvo lo previsto en casos especiales.

b.2) De disolución de sociedades, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen.

b.3) En los contratos de seguros: los endosos, cuando no transmitan la propiedad, los certificados provisorios, las pólizas flotantes.

c) De pesos quince (\$ 15) a los siguientes actos, contratos y operaciones:

c.1) Aclaratorias y declaratorias de actos y contratos que confirman actos anteriores en los cuales ya se hayan satisfecho los impuestos respectivos o que aclaren cláusulas pactadas en actos, contratos u operaciones anteriores sin alterar su valor, término o naturaleza, siempre que no modifique la situación de terceros.

c.2) De constancia de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones instrumentadas pública o privadamente no gravadas expresamente.

c.3) De revocatoria por sustitución de mandato o poder.

c.4) Los que tengan por objeto aclarar o rectificar errores de otros actos, contratos u operaciones sin alterar su valor, término o naturaleza.

d) De pesos diez (\$ 10) a los siguientes actos, contratos y operaciones:

d.1) De depósito de bienes muebles o semovientes.

d.2) De representación: por cada poderdante, en los mandatos generales amplios o, de sustituto, cuando el otorgante sea sociedad anónima o, en comandita, por acciones.

d.3) Por cada otorgante, en los mandatos generales o especiales en los cuales no sea posible determinar el valor.

d.4) Cuando el mandato se instrumenta en forma de carta-poder o autorización, excepto el caso de carta-poder para acreditar personería en juicios laborales.

d.5) La protocolización de actos, contratos y operaciones.

d.6) Las actas labradas ante escribano público o jueces de Paz.

d.7) Por cada certificación de firma de actos, contratos y operaciones.

d.8) Por contratos de copropiedad horizontal, sin perjuicio del pago de locación de servicios.

e) De pesos cien (\$ 100) a los siguientes actos, contratos y operaciones:

e.1) Designación de administrador o interventor judicial.

e.2) Rescisión o resolución de cualquier contrato cuyo monto no se determine o no sea susceptible de determinar.

e.3) Toma de posesión de bienes muebles o inmuebles que se instrumenten por voluntad de las partes o mandato judicial.

e.4) Autorización de terceros para diligenciar exhortos u oficios en la provincia.

f) De pesos cero con cincuenta centavos (\$ 0,50) a los siguientes actos, contratos y operaciones:

f.1) Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones, quedan excluidas las fojas de los cuadernos de los protocolos de los escribanos de Registro y las fojas del testimonio de escritura pública.

El pago del impuesto por fojas podrá constar por el monto total en la primera foja y la intervención en cada una de las fojas siguientes y por cada una de las copias y demás ejemplares con el sello aclaratorio.

---

## CAPITULO IV - Impuesto sobre los ingresos brutos

**Art. 18** – Las alícuotas, impuestos mínimos anuales e importes fijos a que hace referencia el art. 184 del Código Tributario (Ley 6.402 y modificatorias) serán establecidos de conformidad con el nomenclador CAILaR que, como Anexo I, forma parte de la presente.

### **Alícuotas**

**Art. 19** – No obstante lo establecido en el artículo anterior, para aquellas actividades no comprendidas en el Anexo I se aplicará una alícuota general del dos coma cinco por ciento (2,5%).

### **Impuesto mínimo**

**Art. 20** – Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales (D.G.I.P.) a establecer las aperturas y desagregaciones del código de actividades económicas referido en el presente capítulo y la asignación de alícuotas e impuestos mínimos anuales, que corresponda aplicar en cumplimiento de las obligaciones del impuesto sobre los ingresos brutos.

Para las actividades que se enuncian a continuación los mínimos anuales establecidos en el Anexo I se refieren a:

- a) Taxímetros y remises: por cada vehículo afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- b) Transportes escolares: por cada vehículo afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- c) Transporte de pasajeros y cargas: por cada ómnibus, colectivo y/o combi afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- d) Alojamiento por hora o establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada: por habitación habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o inicio de actividades.
- e) Explotación de casinos, salas de juego y/o similares: por cada mesa de juego, por cada máquina tragamonedas o cualquier otra máquina de juego autorizada.
- f) Playas de estacionamiento: por cochera habilitada.
- g) Hoteles, apart hotel, hosterías y hospedajes: por cada habitación.

Para las actividades que se enuncian a continuación se pagarán en forma anticipada y proporcional a la cantidad de días de permanencia en la provincia los mínimos anuales establecidos en el Anexo I se refieren a:

a) Ferias transitorias y venta ambulante: por stand o puesto de venta.

b) Circos y parques de diversiones ambulantes.

**Art. 21** – Los contribuyentes del Régimen Simplificado (en la actualidad derogado por el art. 144 de la Ley 9.343) deben tributar bajo el régimen general del impuesto sobre los ingresos brutos, desde el período fiscal abril de 2013, inclusive.

**Art. 22** – Facúltase a la función ejecutiva para disponer ajustes de los impuestos mínimos del presente capítulo.

## CAPITULO V - Impuesto a la venta de billetes de lotería

### **Alícuotas**

**Art. 23** – El impuesto establecido en el Tít. V del Libro II del Código Tributario (Ley 6.402 y modificatorias) será del veinte por ciento (20%), sobre la base imponible que determina el art. 196 de la citada norma.

**Art. 24** – Fíjase en diez veces el valor escrito del billete, la sanción que establece el art. 199 del Código Tributario (Ley 6.402 y modificatorias).

---

## CAPITULO VI - Tasas retributivas de servicios

## CAPITULO VII - Disposiciones varias

**Art. 90** – Las multas por infracción a los deberes formales a que hace referencia el art. 40 del Código Tributario (Ley 6.402 y modificatorias) serán de pesos cincuenta a pesos mil (de \$ 50 a \$ 1.000), para los casos previstos en el art. 25 del Código Tributario.

**Art. 91** – Las multas por infracción a los deberes previstos en el art. 25, inc. f), a que hace referencia el art. 48 del Código Tributario (Ley 6.402 y modificatorias) serán de pesos quinientos a pesos mil (\$ 500 a \$ 1.000).

**Art. 92** – Facúltase a la Dirección a establecer el monto de las multas en función de la o de las faltas cometidas y de la categoría del contribuyente.

**Art. 93** – A los fines establecidos por el art. 60 del Código Tributario (Ley 6.402 y modificatorias) se fija un interés punitivo equivalente al cero por ciento (0%) adicional al recargo contemplado en el art. 39, primera parte de la citada norma legal.

**Art. 94** – Fíjase un interés punitivo para las deudas en ejecución fiscal, previstas en el art. 86 del Código Tributario (Ley 6.402 y modificatorias), equivalente al cincuenta por ciento (50%) adicional al recargo contemplado en el art. 39, primera parte, del mencionado Código, a contar desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.

**Art. 95** – A los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 173 del Código Tributario (Ley 6.402 y modificatorias) se fija un interés del treinta y seis por ciento (36%) anual.

**Art. 96** – A los efectos de lo dispuesto por el inc. f) del art. 183 del Código Tributario (Ley 6.402 y modificatorias), el monto mensual del ingreso no gravado será de pesos seis mil (\$ 6.000).

**Art. 97** – A los efectos de lo dispuesto en el pto. 1, inc. b), del art. 162 del Código Tributario (Ley 6.402 y modificatorias), el monto mensual del alquiler a superar será de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500).

**Art. 98** – Los funcionarios y agentes de la función judicial y de los municipios podrán hacer uso de la modalidad de “cesión de haberes”, a partir de la adhesión de las mismas a la Ley 7.386, y los beneficiarios de jubilaciones y pensiones una vez celebrado el convenio entre la Dirección General de Ingresos Provinciales y la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.).

Los funcionarios y agentes mencionados precedentemente, y los citados en la Ley 7.386, podrán abonar los impuestos inmobiliario y a los automotores y acoplados, beneficio actual y/o las cuotas de los planes de pagos de tales impuestos, propios y de terceros que tomen a su cargo mediante la citada modalidad.

Aquellos contribuyentes que adquieran un vehículo cero kilómetro podrán optar por pagar, mediante el presente régimen el impuesto a los automotores y acoplados, beneficio actual, en tantas cuotas como disponga a la fecha de pago y gozar del beneficio dispuesto en el último párrafo del inc. a) del art. 113 del Código Tributario.

Para aquellos cedentes que con posterioridad a la opción efectuada dejaren de pertenecer a la Administración Pública provincial, o solicitaren licencia sin goce de haberes, o que por cualquier motivo que impidiera hacer efectiva la cesión de haberes ésta quedará sin efecto, debiendo cancelar de contado el saldo de la deuda a efectos de mantener el beneficio otorgado del descuento hasta el último día del mes subsiguiente al primer vencimiento impago.

Aquellos contribuyentes que opten por abonar los impuestos inmobiliarios y a los automotores y acoplados mediante tarjetas de créditos, débitos en cuentas corrientes o cajas de ahorro, tendrán iguales condiciones y beneficios a los establecidos en el art. 3 de la Ley 7.386.

**Art. 99** – Los contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos, régimen general, gozarán de un descuento del veintiuno por ciento (21%) del impuesto determinado en cada declaración jurada mensual, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que la declaración jurada mensual sea presentada y cancelada en término.
- b) Que a la fecha de vencimiento de cada declaración jurada mensual el contribuyente no registre deuda o la misma se encuentre incluida en plan de pago con las cuotas vencidas canceladas al vencimiento general.

---

**Art. 101** – Autorízase a la función ejecutiva a disponer hasta el cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de la recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos –contribuyentes locales–, para ser destinado a financiar un programa de pasantías rentadas a desarrollarse en el ámbito de la Dirección de Estudiantes de Ciencias Económicas, Abogacía, Ingeniería en Sistemas y Licenciaturas en Análisis de Sistemas, que tengan aprobado el ochenta por ciento (80%) del programa de estudios.

**Art. 102** – Facúltase a la función ejecutiva a reglamentar el artículo anterior en función de las necesidades operativas de la Dirección.

**Art. 103** – Autorízase el pago de los impuestos inmobiliario, automotor y sobre los ingresos brutos, con bonos de cancelación tipo “A” y “B” (Ley 5.676 y sus modif.) hasta un porcentaje del sesenta por ciento (60%) del monto total, bajo las condiciones establecidas en la Res. M.H. 104/01.

**Art. 104** – Reconócese una compensación en concepto de carga administrativa a quienes actúen como agentes de retención o de percepción de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, comprendidos en los regímenes instituidos por la resolución normativa de la Dirección General de Ingresos Provinciales vigente, equivalente al cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del total de retenciones o percepciones mensuales efectivamente retenidas o percibidas, la que será deducible en oportunidad de oblar los agentes de retención o percepción los montos totales retenidos o percibidos, respectivamente.

La deducción será procedente siempre que se depositen los montos retenidos o percibidos dentro de los plazos generales de vencimiento, no correspondiendo la compensación por pagos fuera de término.

La compensación no procederá para los agentes cuando sean organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, excepto los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor de la provincia de La Rioja.

Facúltase a la Dirección a dictar las normas reglamentarias correspondientes que hagan a una correcta aplicación de lo normado por la presente.

---

**Art. 106** – La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá enviar un resumen de los pagos efectuados en el año anterior y los saldos a favor en cuenta corriente que no se encuentren debidamente imputados.

**Art. 107** – La Dirección podrá remitir, semestralmente, a domicilio y sin cargo, los “certificados para contratar y percibir” del impuesto sobre los ingresos brutos a todos los contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los mismos.

Los certificados tendrán una vigencia semestral o la que la Dirección expresamente determine, y se remitirán a todos aquellos contribuyentes que registren, a la fecha de

emisión, antecedentes de solicitud y otorgamiento de los certificados para contratar y percibir que prevé el Dto. 480/97 y legislación complementaria y modificatorias.

La Dirección podrá poner a disposición en su página web consultas de contribuyentes habilitados para contratar y percibir al que podrán acceder los servicios de administración financiera, para constatar las condiciones fiscales del proveedor. La emisión de la constancia respectiva agregada al expediente suplirá al certificado.

Facúltase a la Dirección a dictar las normas reglamentarias correspondientes.

**Art. 108** – Facúltase a la función ejecutiva para establecer un régimen de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, el que aplicarán las empresas prestatarias de servicios públicos, sobre la facturación que efectúen a aquellos titulares que revistan la calidad de contribuyentes del tributo, en la forma, plazo y condiciones que la misma disponga.

No se aplicará el régimen a los contribuyentes que desarrollen exclusivamente actividades exentas, de conformidad con la legislación vigente.

El monto a recaudar resultará de aplicar una alícuota de hasta el cinco por ciento (5%) del importe total facturado, sin incluir impuestos y tasas, y tendrá el carácter de pago a cuenta del gravamen.

---

**Art. 110** – Las cuotas canceladas durante la vigencia de los planes de facilidades establecidos en las Leyes 6.855, 6.854, 7.058, 7.328, 7.446, 7.609, 7.786, 7.967, 7.996, 8.143 y 8.659, vigentes o caducos, se imputarán respetando los beneficios acordados oportunamente.

Producida la caducidad y efectuada la imputación en los términos indicados en el párrafo precedente, el saldo de deuda se reliquidará sin los beneficios de la moratoria que correspondiere.

Estando vigentes los citados planes de pago, los contribuyentes podrán efectuar la cancelación anticipada del mismo, abonando las cuotas no vencidas, disminuidas en el interés de financiación no devengado.

**Art. 111** – La D.G.I.P. podrá remitir las deudas de los impuestos, cuya recaudación está a cargo de la misma, por cada cuenta impositiva que al 1 de enero de cada año no supere el importe total de pesos diez (\$ 10) en concepto de capital.

**Art. 112** – Las “Sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria” (SAPEM) gozarán de la exención de pago de los impuestos provinciales por un lapso de cinco años, contados a partir de la sanción de la ley, decreto u otra norma de creación de la sociedad.

**Art. 113** – Estarán exentos del impuesto de sellos los contratos que se firmen como consecuencia de licitaciones aprobadas hasta el 13/1/12, inclusive.

**Art. 114** – A los efectos de lo dispuesto por el inc. 4 del art. 132 del Código Tributario, el monto exento será por las transferencias bancarias menores o iguales a pesos veinte mil (\$ 20.000).

---

#### CAPITULO VIII - Modificaciones al Código Tributario, Ley 6.402 y modificatorias

**Art. 116** – Incorpórase como inc. 18 del art. 10 del Código Tributario (Ley 6.402 y modificatorias), el siguiente texto:

“18. Efectuar inscripciones de oficio en los casos que la Dirección posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los impuestos legislados en este Código, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, la Dirección notificará al contribuyente los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de quince días para que el contribuyente reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma.

En el supuesto de que el contribuyente no se presente dentro del citado plazo se generarán las obligaciones tributarias conforme los datos disponibles por la Dirección.

Subsistirá por parte del contribuyente la obligación de comunicar los mismos.

Los funcionarios de la Dirección, al igual que las personas autorizadas para realizar fiscalizaciones y verificaciones, levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, las que podrán ser firmadas por los interesados o por cualquier otra persona hábil que, ante negativa de éstos a hacerlo, sean requeridas para prestar testimonio de las actuaciones cumplidas y servirá de prueba en el procedimiento ante la Dirección.

Facúltase a la Dirección a dictar las normas reglamentarias y complementarias correspondientes, que hagan a una correcta aplicación de lo normado por el presente artículo”.

**Art. 117** – Incorpórase como inc. 19 del art. 10 del Código Tributario (Ley 6.402 y modificatorias), el siguiente texto:

“19. Suscribir convenios con empresas de información comercial, bancaria y crediticia de personas físicas y jurídicas”.

**Art. 118** – Incorpórase como inc. 20 del art. 10 del Código Tributario (Ley 6.402 y modificatorias), el siguiente texto:

“20. Suscribir convenios o acuerdos con otros organismos que permitan mejorar la operatividad de la Administración Tributaria”.

**Art. 119** – Sustitúyase el art. 59 del Código Tributario (Ley 6.402 y modificatorias), por el siguiente texto:

“Artículo 59 – La Dirección podrá otorgar a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de sus deudas fiscales vencidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 39. La franquicia se acordará en cuotas mensuales hasta en un máximo de sesenta meses para la cancelación total de la obligación, ampliándose hasta un año más para los casos de concursos preventivos o quiebras. Quedan excluidos de este beneficio los agentes de retención y/o percepción que hubieren retenido o percibido y no depositado el tributo respectivo.

Las cuotas comprenderán lo adeudado, más el interés de financiación del tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina como máximo por descuentos comerciales.

La Dirección establecerá los planes de pago, fijando las condiciones, cuotas y plazos.

La caducidad del plan se producirá en forma automática, dando lugar a exigir el pago total de la deuda con sus accesorios, en los siguientes casos:

1. La falta de pago en término de tres cuotas consecutivas o alternadas.
2. La existencia de alguna cuota impaga, transcurridos sesenta días corridos desde el primer vencimiento de la última cuota del plan.

La mora en el pago de las cuotas del plan acordado que no impliquen la caducidad del plan devengará los recargos previstos en el art. 39.

Estando vigente el plan de pago, los contribuyentes podrán efectuar la cancelación anticipada del mismo, abonando las cuotas no vencidas, disminuidas en el interés de financiación no devengado.

Producida la caducidad se procederá a la cancelación proporcional de la deuda original incluida en el régimen, computando las cuotas abonadas hasta la caducidad netas de los intereses de financiación”.

**Art. 120** – Sustitúyase el inc. 4 del art. 132 del Código Tributario, Ley 6.402, por el siguiente texto:

“4. Las operaciones en cajas de ahorro, depósitos a plazo fijo, cuentas corrientes y demás cuentas a la vista en entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526.

Las transferencias bancarias que no excedan de la suma que fija la ley impositiva anual”.

## CAPITULO IX - Disposiciones generales

**Art. 121** – Facúltase a la función ejecutiva para elaborar el texto ordenado del Código Tributario, para ser remitido a la Cámara de Diputados para su sanción.

**Art. 122** – Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2014, salvo para aquellos casos en que se establezca una vigencia especial.

**Art. 123** – De forma.

---

[ANEXO I - Nomenclador de actividades - Clasificador de Actividades Impositivas La Rioja \(CAILaR\)](#)